



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-VG-REC-04/13.
EXPEDIENTE N°: CEDHBCS-DQ-QF-LAP-180/12.
QUEJOSO (A): Q1 Y Q2
AGRAVIADOS: A1, A2, A3, A4 Y A5
MOTIVO: DETENCION ARBITRARIA, RETENCION ILEGAL, VIOLACION AL DERECHO AL TRATO DIGNO, TORTURA, INCOMUNICACION, LESIONES, AMENAZAS, INTIMIDACION Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA.
AUTORIDADES RESPONSABLES: ELEMENTOS DE LA POLICIA MINISTERIAL Y PERSONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO QUE TIENEN A SU CARGO LAS LABORES DE VIGILANCIA Y PROTECCION DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE EJECUCION DE MEDIDAS CAUTELARES (CENTRO DE ARRAIGO).

**LIC. GAMILL ABELARDO ARREOLA LEAL.
 PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN
 EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
 P R E S E N T E . -**

La Paz, Baja California Sur, a los **SEIS** días del mes de **Mayo** del año dos mil **Trece**. -----

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16, fracción VIII; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 50.; 70.; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-180/2012, relacionados con el caso del **C. Q1 y Q2** por consiguiente y:-----

V I S T O para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-180/2012, integrado con motivo de la queja presentada por el Q1 y Q2, en contra de elementos de la **Policía Ministerial del Estado y personal que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)**, por presunta violación de derechos humanos transgresiones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **DETENCION ARBITRARIA, RETENCION ILEGAL, VIOLACION AL DERECHO AL TRATO DIGNO, TORTURA, INCOMUNICACION, LESIONES, AMENAZAS, INTIMIDACION Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA** inferidos en agravio al **Q1 y Q2** por dichos servidores públicos.-----

I. HECHOS

Con fecha 05 de Septiembre del 2012, se presento ante este Organismo el **Q1**, a efecto de presentar queja por escrito en el que manifestó:-----

“El día Jueves 30 de Agosto del 2012, como a las cinco de la mañana, mi nuera A1 me dijo que mi hijo A4 había llamado de Cd. Insurgentes, B.C.S., diciendo que tenía problemas que se había salido de la carretera y que no podía sacar el carro, que necesitaba ayuda, por lo que en

mi vehículo pick-up, cheyene, color verde, modelo 2008, y demás características, acompañado del A2, me dirigí a Cd. Insurgentes, B.C.S., para ayudar a mi hijo. Llegando a Insurgentes con A1 mi nuera, para preguntarle si se había comunicado con mi hijo A4, a lo que ella me contestó que no, que ella también iba llegando, por lo que nos quedamos de ver en las afueras de la tienda Ley, que está en aquella población. El mismo día jueves 30 de agosto como a la 8:30 de la noche estaba afuera de la tienda ley express en Insurgentes, esperando la comunicación de mi hijo A4, y llegó una patrulla de la policía ministerial, de la que se bajaron cuatro o cinco personas del sexo masculino, y uno de ellos se me acercó y me dijo “se me hace que yo te conozco”, me pregunto qué de donde venia y le dije que de la paz y que iba solo, me pidió una identificación y las llaves de la camioneta, indicándole a otra persona también elemento de la policía ministerial que me subiera a la patrulla y me subieron en medio de dos policías, mi camioneta se la llevó otro de ellos, y me llevaron a las oficinas del ministerio público del fuero común en Cd. Insurgentes, B.C.S. Yo les decía que si de que se trataba y ellos empezaron a tratarme mal y me jalaban y me daban de codazos en las costillas, diciéndome que no me hiciera pendejo que ya sabia y que allá me iban a decir, llegamos a las oficinas del ministerio publico me bajaron y me dijeron que pusiera todas mis pertenencias en una banca, yo traía \$2,870.00 y me dijeron que los contara para que no dijera que me robaban y otra persona anotó lo que traía, luego lo recogieron y me esposaron, me sentaron en una silla con la cara hacia la pared iban varias personas a presionarme y me decían que les dijera dónde estaba A4, que se los entregara, que era un solapador que si no se los entregaba ellos me lo entregarían en un ataúd. Se iba uno y llegaba otro a decirme lo mismo y así fueron varios, después de un rato me dejaron de presionar. Pasaron varias horas y llegaron con mi hijo A4, a quien le traían la cara tapada con la camiseta que traía puesta, pero lo reconocí, y otros dos esposados y agachados los metieron a un cuarto, máximo a un metro de la silla donde me tenían sentado y esposado; y se escuchaba que se quejaban, y me di cuenta que metieron una cubeta con agua y bolsa de plástico, vi que uno de los policías ministeriales salió buscando bolsas de plástico en una cocina que está en sus oficinas; por lo que escuche que de adentro del cuarto donde los tenían gritaba mi hijo A4, que ya no le pegaran y también las voces de los otros dos; escuche que le preguntaban que quien más andaba con él, aquí ya te llevó la chingada, yo escuchaba que les daban golpes. Tanto a mi hijo A4, como a los otros dos que detuvieron, uno de estos de nombre Pedro, sin saber su apellido, los fueron metiendo uno por uno al cuarto que estaba cerca de donde me tenían a mi; después los pasaron a la parte de atrás donde le preguntan dónde estaban los demás y decían que trajeran el agua y las bolsas y se escuchaba como lo golpeaban y como los metían al agua, mi hijo A4 se quejaba y lloraba y les decía que lo dejaran que él no sabía nada de esto. Ya en la madrugada de ese mismo día, ya que lo supongo por el tiempo que paso, yo alcanzaba a ver por una rendija de la puerta ya que donde me sentaron fue enfrente de la puerta, los torturaron a los tres, tanto a mi hijo A4, como a los otros dos que trajeron con él; después de un rato les pedí ir al baño y al pasarme por el cuarto donde los tenían al abrir la puerta vi a uno de ellos tirado y vendado de la cabeza y la cara, todo mojado y lo tuve que brincar. Después de que me habían llevado a la agencia del Ministerio Publico de Insurgentes, como a los quince o veinte minutos llegaron con A2, así como con mi nuera A1 y una muchacha de nombre Q2, que está embarazada y llevaba a un niño como de dos años; a A2 los elementos de la policía ministerial, lo golpearon y lo torturaron metiéndole una bolsa de plástico en la cabeza y la cabeza en el agua, en una cubeta, en el mismo cuarto que a los otros y escuche cuando uno de los policías le dijo a otro, “llévatele y dale una madriza”, “Sácale la sopa”. El niño que traía Q2, como de dos años estaba llorando porque tenía hambre, ahí duramos toda la noche y parte del día, impidiéndonos el uso de los teléfonos celulares, ya que nos despojaron de estos, tampoco nos dejaban tener contacto por teléfono fijo, ni con defensor o abogado. Después tanto a mí como a mi nuera A1, A2 y Q2 nos tomaron declaraciones ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, con residencia en Cd. Insurgentes, B.C.S., quien me presento un documento impidiéndome leerlo, y diciéndome que había hecho unas correcciones, a lo que primeramente me negué porque le dije que no traía los lentes, que estaban en mi camioneta, y el referido funcionario argumento que era necesario que firmara, hablándome en forma fuerte; después volvió con otra declaración pidiéndome que la firmara, pero sin dejar que la leyera, pero exigiéndome la firma. Nunca permitió que me asistiera defensor alguno y al pedirle un abogado, me dijo que esto era así, sin abogado para agilizar las cosas. Después nos llevaron a las instalaciones de la delegación de Constitución B.C.S., y ahí nos dejaron, les preguntábamos a las personas que, que iban a hacer con nosotros que porque nos llevan ahí, y decían que esperaríamos al delegado, después de un rato llego y me pasaron a mi primero y me dijo lo voy a dejar en libertad, no sé porque me lo trajeron, que él ya había llamado a La Paz y que le dijeron que los soltara, de ahí nos fuimos a las oficinas del ministerio publico para recoger nuestras cosas y les dijimos que nos habían dejado libres y que íbamos por nuestras cosas, el fue a revisar y que no había ningún escrito de que hubiera algunas cosas de nosotros y menos de dinero, y yole dije que si como le íbamos a hacer si se supone que ellos ven lo de

robo y que ahí nos estaban robando, que él nos aconsejara que podíamos hacer, y nos dijo que los que nos habían llevado eran de La Paz y ya se habían ido que fuéramos a poner una denuncia a La Paz, que no sabían cómo se llamaban pero que a uno de ellos le decían el “copete”. Tanto yo como las personas con las que fui detenido les pedíamos que nos entregaran los carros para irnos pero nos dijeron que no podían entregarnos los carros que necesitábamos las facturas.”-----

Con fecha 06 de Septiembre del 2012, se presento ante este Organismo la **Q2**, a efecto de presentar queja por escrito, en el que manifestó:-----

“Aproximadamente a las 6 de la mañana, del jueves 30 de Agosto del 2012, me llamo A1, diciéndome que su esposo A4 y mi esposo A6 tenían problemas en el carro donde andaban y que necesitaban que nos trasladáramos a Cd. Constitución B.C.S. donde estaban, por lo que A1 consiguió una camioneta y nos dirigimos ambas a Cd. Constitución, B.C.S., llevando conmigo al menor A3 Estuvimos buscándolos en la carretera pasando Cd. Constitución, y no los encontramos, y les estábamos llamando a los celulares, después perdimos comunicación con ellos, como a la una de la tarde. Ya estando en Cd. Insurgentes nos contactamos con el Q1, papá de A4 y nos pusimos de acuerdo para vernos a las afueras de la tienda ley, a donde llegamos aproximadamente a las dos de la tarde, quedando en espera de recibir llamada de nuestros esposos. Como a las ocho de la noche llegaron unos Ministeriales y se llevaron al Q1, después de unos quince minutos regresaron y nos pidieron nuestra identificación diciéndonos que los teníamos que acompañar, diciéndonos que no nos hiciéramos pendejas. Yo no tenía a la mano mi credencial porque deje mi bolsa en la camioneta del Q1, ya había cambiado a mi hijo de dos años y se había quedado ahí; y nos subieron tanto a mí, como a A1 y a A2 a la patrulla diciéndonos que estábamos detenidos y les dijimos que qué delito habíamos cometido y nos dijeron que no nos hiciéramos pendejas que nosotros sabíamos lo ocurrido. Nos llevaron a las oficinas de la Policía Ministerial, en Insurgentes, y llegando vi que estaba don Ismael a quien lo mantenían sentado, esposado con las manos para atrás; nos pasaron a un cuarto, en eso salió una persona del sexo masculino, a quien escuche le decían comandante, ordeno que se llevaran a A2 hacia la parte de atrás y que lo golpearan; vi que lo golpearon muy feo, dándole golpes en la espalda, en el estomago, con una arma grande de las largas; lo metieron a un balde con agua luego le ponían bolsas de plástico en la cabeza, lo que le causaba como que se ahogara, luego lo pusieron a un lado de A1 y estaba llorando el A2. Pasó tiempo no se cuanto, me llevaron ante el ministerio publico y me decían que dijera dónde estaba A4, a lo que yo les decía yo ¿que quienes decían?, gritándome “no seas pendeja, si no nos dices va a valer verga y te vamos a quitar a tu hijo”; por lo que yo les dije pero ¿Por qué? Y en eso uno de los elementos de la Policía Ministerial me empujó del brazo, cayéndome hacia atrás en un banco, me golpie, incluso tengo moretones de donde me golpie. Desde el principio que me detuvieron les dije a los policías que estoy embarazada, pero no hicieron caso de eso, y los empujones y el maltrato de que fui objeto me ocasionó sangrado vaginal; no me permitieron ir al baño, ni comunicarme telefónicamente con nadie, ya que desde que me detuvieron me quitaron mis teléfonos celulares, así como la camioneta en la que íbamos. No sé cuanto tiempo paso y llegaron los elementos de la policía ministerial con A4, mi esposo Pedro Antonio Méndez Sánchez mi cuñado A5; y los golpearon con las armas, igual los metieron al agua, les pusieron bolsas de plástico en la cabeza, de esto me di cuenta porque estaba muy cerca del cuarto donde los metieron y alcance a ver la violencia ejercida contra ellos, lo que le dije al Ministerio Publico que me tomó la declaración y lo que hizo fue cerrar la puerta para que ya no viera lo que estaba pasando. A mi esposo A6 lo golpearon tanto que hasta vomitó sangre y puedo identificar plenamente a los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en la golpiza que le dieron, que fue frente a mi menor hijo de dos años ocho meses de edad, que también vio todo. Al día siguiente ya por la noche nos llevaron a Cd. Constitución a otra comandancia y nos dejaron libres, me quitaron mis teléfonos, también a los demás y también dinero y las camionetas que traíamos; durante la detención nunca nos dieron alimentos, ni donde dormir, permanecimos sentados todo el tiempo. Actualmente mi esposo A6 y mi cuñado A5, así como A4, se encuentran privados de la libertad, en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicada en Calle 6 y Álamo de la Colonia Ruiz Cortinez en esta Ciudad de La Paz, B.C.S., manteniéndolos incomunicados a pesar de las lesiones que sufrieron con los golpes que recibieron de parte de los elementos policíacos.”-----

II. EVIDENCIAS

- A.** Queja por escrito, de fecha 05 de Septiembre del 2012, presentada por el **Q1**, ante este Organismo defensor de Derechos Humanos -----
- B.** Acuerdo de recepción de queja de fecha 06 de Septiembre del año 2012, en donde se registra en el libro de gobierno y se remite a la Visitaduría General para su calificación y tramite legal. -----
- C.** Oficio No. CEDHBCS-VG-LAP-459/12 de fecha 07 de Septiembre de 2012, con el que la Visitaduría General de este Organismo solicito la colaboración al C. LIC. RUBEN MONTES BARAJAS, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en Ciudad Insurgentes, para efectos de que permitiera al C. Lic. Juan Bautista Moyron Echeverría, Visitador Adjunto, el acceso al Centro de Ejecución de Medidas Cautelares (Centro de Arraigo), así como solicitarle ingresar cámara fotográfica para el cumplimiento de las funciones de este organismo.-----
- D.** Acuerdo de recepción de queja de fecha 07 de Septiembre del año 2012, mediante el cual se tiene por recibido escrito de la **Q2**, por lo que se determina agregarse al expediente **CEDHBCS-DQ-QF-LAP-180/12**.-----
- E.** Queja por escrito, de fecha 06 de Septiembre del 2012, presentada por la **Q2**, ante este Organismo defensor de Derechos Humanos.-----
- F.** Oficio Núm. 519/12, de fecha 12 de Septiembre del 2012, mediante el cual el C. Lic. Rubén Montes Barajas, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, autoriza por día único y sin cámara fotográfica, al C. Lic. Juan Bautista Moyron Echeverría, Visitador Adjunto de este organismo a las instalaciones del Centro de Ejecución de Medidas Cautelares (Centro de Arraigo), para mantener comunicación con el A4.-----
- G.** Acta circunstanciada de fecha 13 de Septiembre del 2012, signada por el C. Lic. Juan Bautista Moyron Echeverría, Visitador Adjunto de este Organismo, mediante la cual hace constar que el día 12 de Septiembre del 2012 acudió a las instalaciones del Centro de ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo), con la finalidad de entrevistar al A4.-----
- H.** Acuerdo de conclusión y remisión de expediente original con fecha 17 de Septiembre del 2012, a la Visitaduría Adjunta del municipio de Comundu.-----
- I.** Oficio No. CEDHBCS-DQ-QF-LAP-340/12 de fecha 17 de Septiembre, con el que la Dirección de Quejas de este Organismo remite expediente a la Visitaduría Adjunta del municipio de Comundu a cargo de la Lic. Maura Elena José Contreras.-----
- J.** Acta circunstanciada de fecha 20 de Septiembre del 2012, signada por la C. Lic. Belinda Gicel González Núñez, Directora de Quejas de este Organismo y el Lic. Juan Bautista Moyron Echeverría, Visitador Adjunto, mediante la cual hacen constar que ingresaron al Centro de Ejecución de Medidas Cautelares (Centro de Arraigo), llevando a cabo una supervisión.-----
- K.** Escrito mediante el cual el C. Ismael López Martínez solicita copia certificada de todas y cada una de las actuaciones del expediente CEDH-BCS-DQ-QF-LAP-180/12.-----
- L.** Acuerdo de fecha 26 de Septiembre del año 2012, mediante el cual se hace formal entrega de las copias certificadas del expediente CEDH-BCS-DQ-QF-LAP-180/12.-----
- M.** Acuerdo de reapertura de expediente con fecha 02 de Octubre del 2012, suscrito por el Visitador General el C. Lic. Arturo Ruiz Estrada.-----
- N.** Acuerdo de calificación como presunta violación de derechos humanos, con motivo de **DETENCION ARBITRARIA, RETENCION ILEGAL, VIOLACION AL DERECHO AL TRATO DIGNO, TORTURA, INCOMUNICACION, LESIONES, AMENAZAS, INTIMIDACION Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA**.-----
- O.** Oficio No. CEDHBCS-VG-LAP-494/12 de fecha 03 de Octubre de 2012, con el que la Visitaduría General de este organismo solicitó informe al C. LIC. HUGO PAUL GALINDO CAMACHO, Director General de la Policía Ministerial con motivo de la queja interpuesta por los **Q1 y Q2**.-----
- P.** Oficio No. CEDHBCS-VG-LAP-495/12 de fecha 03 de Octubre de 2012, con el que la Visitaduría General de este organismo solicitó informe al C. LIC. HUGO PAUL GALINDO

CAMACHO, Director General de la Policía Ministerial con motivo de la queja interpuesta por los **Q1 y Q2** en agravio de Q1, A1, A2, Q2 Y SU MENOR HIJO A3, A4 Y A5.-----

Q. Oficio número 3313/UJA-JUR-PME/2012 de fecha 08 de Octubre del 2012, con el cual el C. LIC. HUGO PAUL GALINDO CAMACHO, Director de la Policía Ministerial del Estado de B.C.S., rinde informe a la Visitaduría General de este organismo.-----

R. Oficio numero 3316/UJA-JUR-PME/2012 de fecha 08 de Octubre del 2012, con el cual el C. LIC. HUGO PAUL GALINDO CAMACHO, Director de la Policía Ministerial del Estado de B.C.S., rinde informe a la Visitaduría General de este organismo, relacionado con la detención de los agraviados Q1, A1, A2, Q2 Y SU MENOR HIJO A3, A4 Y A5.-----

S. Oficio No. CEDHBCS-VG-LAP-528/12 de fecha 24 de Octubre del 2012, con el que la Visitaduría General de este organismo solicita Informe Complementario al C. LIC. HUGO PAUL GALINDO CAMACHO, Director General de la Policía Ministerial con motivo de la queja interpuesta por los **Q1 y Q2** en agravio de Q1, A1, A2, Q2 Y SU MENOR HIJO A3, A4 Y A5.-----

T. Oficio No. CEDHBCS-VG-LAP-598/12 de fecha 28 de Noviembre del 2012, con el que la Visitaduría General de este organismo envía Primer Recordatorio de Solicitud de Informe Complementario al C. LIC. HUGO PAUL GALINDO CAMACHO, Director General de la Policía Ministerial con motivo de la queja interpuesta por los **Q1 y Q2** en agravio de Q1, A1, A2, Q2 Y SU MENOR HIJO A3, A4 Y A5-----

U. Oficio No. CEDHBCS-VG-LAP-012/13 de fecha 14 de Enero del 2013, con el que la Visitaduría General de este organismo envía Segundo Recordatorio de Solicitud de Informe Complementario al C. LIC. HUGO PAUL GALINDO CAMACHO, Director General de la Policía Ministerial con motivo de la queja interpuesta por los **Q1 y Q2** en agravio de Q1, A1, A2, Q2 Y SU MENOR HIJO A3, A4 Y A5 .-----

V. Oficio numero 0409/UJA-PME/12 de fecha 12 de Febrero del 2013, con el cual el C. LIC. HUGO PAUL GALINDO CAMACHO, Director de la Policía Ministerial del Estado de B.C.S., rinde Informe Complementario a la Visitaduría General de este Organismo relacionado con la detención de los quejosos y agraviados.-----

W. Oficio No. CEDHBCS-VG-LAP-081/13 de fecha 26 de Febrero del 2013, con el que la Visitaduría General de este organismo notifica al quejoso que la autoridad presuntamente responsable ha rendido informe y se le concede un término de 30 días para aportar elementos de prueba.-----

X. Oficio No. CEDHBCS-COM-VAMC-11/13 de fecha 14 de Marzo del 2013, mediante el cual la Visitadora Adjunta del municipio de Comondú, remite a la Visitaduría General el expediente del **Q1 y Q2**, toda vez, que ha concluido la investigación y reunido elementos necesarios para probar la existencia de actos violatorios de Derechos Humanos, llevando a cabo las siguientes diligencias:-----

1. Oficio No. CEDHBCS-COM-VAMC-31/12 de fecha 25 de Septiembre del 2012, con el cual la Visitaduría Adjunta del municipio de Comondú, solicita informe al C. JUAN MARIA FLORES ALVAREZ, Comandante de grupo de la Policía Ministerial de Ciudad Insurgentes, B.C.S.-----

2. Oficio No. CEDHBCS-COM-VAMC-32/12 de fecha 25 de Septiembre del 2012, con el cual la Visitaduría Adjunta del municipio de Comondú, solicita informe al C. LIC. RUBEN MONTES BARAJAS, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Insurgentes, B.C.S.-----

3. Oficio No. CEDHBCS-COM-VAMC-42/12 de fecha 23 de Octubre del 2012, con el cual la Visitaduría Adjunta del municipio de Comondú de este organismo, envía Recordatorio de Solicitud de Informe al C. LIC. RUBEN MONTES BARAJAS, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Insurgentes, B.C.S.-----

4. Oficio No. CEDHBCS-COM-VAMC-43/12 de fecha 23 de Octubre del 2012, con el cual la Visitaduría Adjunta del municipio de Comondú, envía Recordatorio de Solicitud de Informe al C. JUAN MARIA FLORES ALVAREZ, Comandante de grupo de la Policía Ministerial de Ciudad Insurgentes, B.C.S.-----

5. Oficio No. CEDHBCS-COM-VAMC-44/12 de fecha 09 de Noviembre del 2012, con el cual la Visitaduría Adjunta del municipio de Comondú de este organismo, envía Segundo Recordatorio

de Solicitud de Informe al C. JUAN MARIA FLORES ALVAREZ, Comandante de grupo de la Policía Ministerial de Ciudad Insurgentes, B.C.S.-----

6. Oficio No. CEDHBCS-COM-VAMC-45/12 de fecha 09 de Noviembre del 2012, con el cual la Visitaduría Adjunta del municipio de Comondú, envía Segundo Recordatorio de Solicitud de Informe al C. LIC. RUBEN MONTES BARAJAS, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Insurgentes, B.C.S.-----

7. Oficio numero 3255/UJA-JUR-PME/2012 con fecha 01 de Octubre del 2012, en donde el C. JUAN MARIA FLORES ALVAREZ, Comandante de la Policía Ministerial del Estado de B.C.S. Destacamentado en Ciudad Insurgentes envía informe a la Visitaduría Adjunta del Municipio de Comondú.-----

8. Escrito de puño y letra del agraviado A4, de fecha 16 de Noviembre del 2012, ante este organismo defensor de los Derechos Humanos.-----

Y. Testimonial por comparecencia de fecha 25 de Marzo del año 2013, presentada ante este Organismo por el A2, de 49 años, en la que narra los hechos ocurridos el día 29 de Agosto del año 2012.-----

---“Que el día miércoles 29 de Agosto del año 2012, estábamos esperando a Q1, en la tienda Ley de Ciudad Insurgentes, entre las 19:00 y 20:00 horas llegó un agente Ministerial y me preguntó que si de donde iba, le conteste que de La Paz, de ahí, me pidió una identificación, entonces le di la tarjeta del seguro popular, me dijeron que si porque temblaba y les conteste yo que no temblaba, entonces me subieron a la patrulla junto dos personas mas A1 y Q2, y un niño de nombre A3, que también fueron golpeadas. De ahí, nos llevaron al Ministerio Publico, en el camino me hicieron preguntas y en las Oficinas me llevaron al patio y me golpearon, me encontraba esposado de pies y manos, me pararon y me golpearon, entonces ví al comandante y me contente pensé que les diría a los Agentes que no me golpearan, pero ordeno que llevaran agua y bolsas y me empezaron a torturar, empezaron a preguntarme por el dinero, que si de quien eran unos vehículos que estaban en el patio, me preguntaban por A4, que si donde estaba, pero yo desconocía de que me hablaban, para esto ya estaba el Q1 detenido y el les decía que no nos golpearan, en esa misma noche que me golpearon llegaron agentes de la Ministerial con A4, A6 y A5, y escuche que los golpeaban porque ellos gritaban y se quejaban, yo veía cuando abrían una puerta que daba al patio que tenían a A6 vendado de los ojos, tirado en el piso y le pasaban por encima, y el día 30 de Agosto, nos llevaron a Ciudad Constitución y ahí nos tuvieron aproximadamente 4 o 5 horas, entonces un Comandante dijo que ya estaba cansado y otra persona que estaba ahí dijo que nos dejara para el lunes, cuando recibieron una orden de La Paz, que nos soltaron que éramos inocentes, a mi me quitaron \$480.00, una navaja Victorino, una licencia de conducir en Ciudad Insurgentes, en el momento de la detención.”---

III. SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Con fecha 05 de Septiembre del 2012, se presentó ante éste organismo el Q1, presentando escrito de queja de fecha 05 de Septiembre del 2012, donde refiere que el día Jueves 30 de Agosto del 2012, como a las cinco de la mañana, su nuera A1 le dijo al quejoso que su hijo A4 le había llamado de Cd. Insurgentes, B.C.S., diciéndole que tenía problemas que se había salido de la carretera y que no podía sacar el carro, que necesitaba ayuda, por lo que en su vehículo pick-up, cheyene, color verde, modelo 2008, acompañado del A2, se dirigió a Cd. Insurgentes, B.C.S., para ayudar a su hijo. Llego a insurgentes le hablo a A1 para preguntarle si se había comunicado con su hijo A4, a lo que ella me contesto que no, que ella también iba llegando, quedaron de ver en las afueras de la tienda Ley, que está en aquella población. Ese mismo día 30 de agosto como a la 8:30 de la noche estaba afuera de la tienda ley express en Insurgentes, esperando la comunicación de su hijo A4, y llego una patrulla de la Policía Ministerial, de la que se bajaron cuatro o cinco personas del sexo masculino, y uno de ellos se le acerco al quejoso y le dijo “SE ME HACE QUE YO TE CONOZCO”, preguntándole de donde iba, respondiéndole que de La Paz le pidió una identificación y las llaves de la camioneta, indicándole a otra persona también elemento de la Policía Ministerial que se subiera a la patrulla y lo subieron en medio de dos Policías, su camioneta se la llevo otro de ellos, y lo llevaron a las oficinas del Ministerio Público, el quejoso les dijo que si de que se trataba y ellos empezaron a tratarlo mal lo jalaban y le daban de codazos en las costillas, diciéndole que no se hiciera pendejo que ya sabia y que allá le iban a decir, llegaron a las oficinas del Ministerio Publico lo bajaron y le dijeron que pusiera todas sus pertenencias en una banca, llevaba

\$2,870.00 y le dijeron que los contara para que no dijera que lo robaron y otra persona anoto lo que traía, luego lo recogieron y lo esposaron, lo sentaron en una silla con la cara hacia la pared iban varias personas a presionarlo, diciéndole que les dijera dónde estaba A4, que se los entregara, que era un solapador que si no se los entregaba ellos se lo entregarían en un ataúd. Pasaron varias horas y llegaron con su hijo A4, a quien lo llevaban con la cara tapada con la camiseta que llevaba puesta, y otros dos esposados y agachados los metieron a un cuarto, máximo a un metro de la silla donde lo tenían sentado y esposado; y escucho que se quejaban, y se dio cuenta que metieron una cubeta con agua y bolsa de plástico, vio que un Policía Ministerial salió a buscar bolsas de plástico en una cocina que está en sus oficinas; escucho que en ese cuarto donde los tenían, gritaba su hijo A4, decía que ya no le pegaran y también las voces de los otros dos; escucho que le preguntaban que quienes más andaba con él, le decían que ya se lo había llevado la chingada, y escuchaba que los seguían golpeando a su hijo A4, como a los otros dos que detuvieron, uno de estos de nombre A6, después los pasaron a la parte de atrás donde le preguntan dónde estaban los demás y decían que llevaran el agua y las bolsas, su hijo cesar se quejaba y lloraba y les decía que lo dejaran que él no sabía nada. Ya en la madrugada de ese mismo día, el quejoso alcanzo a ver por una rendija de la puerta como los torturaban a los tres, después de un rato pidió ir al baño y al pasarlo por el cuarto donde los tenían al abrir la puerta vio a uno de ellos tirado y vendado de la cabeza, con la cara toda mojada teniendo que brincar. Después de que llevaron a la agencia del Ministerio Publico de Insurgentes, como a los quince o veinte minutos llegaron con Trinidad Murillo Lucero, así como con su nuera A1, Q2, que está embarazada y llevaba a su niño como de dos años; a A2 los elementos de la Policía Ministerial, lo golpearon y lo torturaron metiéndole una bolsa de plástico en la cabeza y la cabeza en una cubeta con agua, escucho cuando uno de los Policía le decía a otro, "LLÉVATELO Y DALE UNA MADRIZA, SÁCALE LA SOPA". El niño de la señora Q2 estaba llorando porque tenía hambre, ahí duraron toda la noche y parte del día, impidiéndoles el uso de los teléfonos celulares, ya que los despojaron de estos, tampoco los dejaron tener contacto por teléfono fijo, ni con defensor o abogado. Después tanto al quejoso como a su nuera A1, A2 y Q2 les tomaron declaraciones ante el C. Agente del Ministerio Público, con residencia en Ciudad Insurgentes, B.C.S., quien les presento un documento impidiéndole leerlo, manifestándole que había hecho unas correcciones, a lo que primeramente el quejoso se negó a firmar, diciéndole que no llevaba sus lentes, que estaban en su camioneta, y el Ministerio Publico le comento que era necesario que firmara, hablándole en forma fuerte; después volvió con otra declaración pidiéndole que la firmara, pero sin dejar que la leyera, pero exigiéndole la firma. Nunca permitió que lo asistiera defensor alguno y al pedirle un abogado, le dijo que eso era así, sin abogado para agilizar las cosas. Después los llevaron a las instalaciones de la Delegación de Constitución B.C.S., y ahí los dejaron, los quejosos les preguntaban a las personas que iban a hacer con ellos que porque los llevaban ahí, y les decían que esperaran al delegado, después de un rato llego y pasaron primero al Q1 y le dijo "LO VOY A DEJAR EN LIBERTAD, NO SÉ PORQUE ME LO TRAJERON", que él ya había llamado a La Paz y que le dijeron que los soltara, de ahí fueron a las oficinas del Ministerio Publico para recoger sus cosas y les dijeron que los habían dejado libres y que iban por sus cosas, le dijeron al quejoso que no había ningún escrito de que hubiera alguna cosas de ellos y menos de dinero, y el Señor López les dijo que si como le iban a hacer si se supone que ellos ven lo de robo y que ellos les estaban robando, que él les aconsejara que podían hacer, y les dijo el Agente que los que los habían llevado eran de La Paz y ya se habían ido que fueran a poner una denuncia a La Paz, que no sabían cómo se llamaban pero que a uno de ellos le decían "copete". El quejoso y las demás personas con las que fue detenido les pedían que les entregaran los carros para irse pero les dijeron que no podían entregarles los carros que necesitaban las facturas.-----

Lo anterior, fue ratificado por la Q2, manifestando ante este Organismo: Que el día jueves 30 de Agosto del 2012, acudió a Ciudad Constitución llevando con ella a su menor A3, en compañía de A1, ya que a A1 le había llamado su esposo A4 que él y su esposo A6, tenían problemas con el carro, por lo que A1 consiguió una camioneta y se dirigieron a Ciudad Constitución, B.C.S., Ya estando en Ciudad Insurgentes se contactaron con el Q1, papá de A4 y se pusieron de acuerdo para verse a las afueras de la tienda ley. Siendo las ocho de la noche aproximadamente llegaron los Policías Ministeriales y se llevaron al Q1, después de unos quince minutos regresaron y les pidieron sus identificaciones diciéndoles que los tenían que acompañar, que no se hicieran pendejas, subieron a la quejosa con su menor hijo, como a A1 y a A5 a la patrulla diciéndoles que estaban detenidos preguntándoles qué si que delito habían cometido y le dijeron que no se hicieran pendejas que ya sabían lo ocurrido; las llevaron a las oficinas de la Policía Ministerial, en Ciudad Insurgentes, y llegando vio que estaba don Ismael a quien lo tenían sentado, esposado con las manos para atrás; los pasaron a un cuarto, en eso salió una persona del sexo masculino, a quien escucho le decían "Comandante", ordeno que se llevaran a A5 hacia la parte de atrás y que lo golpearan; vio que lo golpearon muy feo, dándole golpes en la espalda, en el estomago, con una arma grande de las largas; lo metieron a un

balde con agua, luego le ponían bolsas de plástico en la cabeza, lo que le provocaba que se ahogara, luego lo pusieron a un lado de A1 y estaba llorando el A5, paso tiempo los llevaron ante el Ministerio Publico, le decían que dijera dónde estaba A4, a lo que la quejosa les decía ¿que quienes decían?, gritándole “NO SEAS PENDEJA, SI NO NOS DICES VAS A VALER VERGA Y TE VAMOS A QUITAR A TU HIJO”; y en eso uno de los elementos de la Policía Ministerial la empujo del brazo, se cayo hacia atrás en un banco, se golpeó, resultando con moretones. Desde el principio les dijo a los Policías que estoy embarazada, pero no le hicieron caso, la empujaron y maltrataron ocasionándole sangrado vaginal; no le permitieron ir al baño, ni comunicarme telefónicamente con nadie, ya que desde que los detuvieron les quitaron sus teléfonos celulares, así como la camioneta en que iban. Ya pasado tiempo, llegaron los elementos de la policía ministerial con A4, el esposo de la quejosa A6 y su cuñado A5; los golpearon con las armas, los metieron al agua, les pusieron bolsas de plástico en la cabeza, vio todo porque estaba muy cerca del cuarto donde los metieron, diciéndole al Ministerio Publico que le tomo la declaración y lo que hizo fue cerrar la puerta para que ya no viera lo que estaba pasando. A su esposo Pedro lo golpearon tanto que hasta vomito sangre, pudiendo identificar plenamente a los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en la golpiza que le dieron a su esposo, que fue frente a su menor hijo de dos años ocho meses de edad, que también vio todo. Al día siguiente ya por la noche los llevaron a Ciudad Constitución a otra Comandancia y los dejaron libres, les quitaron sus teléfonos y su dinero, las camionetas que traían; durante la detención nunca les dieron alimentos, ni donde dormir, permanecieron sentados todo el tiempo. Su esposo A6 y su cuñado A5, así como A4, fueron privados de su libertad, en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicada en Calle 6 y Álamo de la Colonia Ruiz Cortinez en esta Ciudad de La Paz, B.C.S., manteniéndolos incomunicados a pesar de las lesiones que sufrieron con los golpes que recibieron de parte de los elementos policíacos.-----

II.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a los **Agentes de la Policia Ministerial del Estado y a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)**, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en agravio de los Q1, A1, A2, Q2 Y SU MENOR HIJO A3, A4 Y A5.-----

III.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí los actos realizados por los Elementos de la Policía Ministerial del Estado y personal del centro de arraigo que participaron en los hechos narrados por los **Q1 y Q2** en agravio de Q1, A1, A2, Q2 Y SU MENOR HIJO A3, A4 Y A5, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión.-----

IV.- En cuanto a la acción desplegada por los servidores públicos encargados de salvaguardar el orden en un Estado de Derecho, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales que antes invocados, en forma sucesiva:-----

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.-----

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.-----

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.-----

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez de la causa.-----

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda **incomunicación, intimidación o tortura**. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”-----

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, **la marca**, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”-----

Los citados artículos establecen la prohibición en la aplicación de penas como castigo cruel o inhumano y todo tormento de cualquier especie, así como de la intimidación o la tortura con el ánimo de obtener una información o con el fin de castigar a una persona.-----

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."-----

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las Constituciones de las Entidades Federativas, prevendrán quiénes tienen el carácter de Servidores Públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.-----

B) Documentos internacionales

a). Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y **a la seguridad de su persona**”.-----

“Artículo 5.- Nadie será sometido a **torturas** ni a penas o **tratos crueles, inhumanos o degradantes**.”-----

“Artículo 11.-

1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y con juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.-----

b) Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos

ARTICULO 11.

A.

Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural, y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial.-----

ARTÍCULO 12.- Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.-----

ARTÍCULO 13.- Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido tomar un baño a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general.-----

ARTÍCULO 14.- Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.-----

ARTICULO 19.- Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.-----

ARTICULO 21.

- A. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día, por lo menos, de ejercicio físico adecuado al aire libre.-----
- B. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.-----

c) Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

ARTÍCULO 1.- Todos los reclusos **serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor** inherente de seres humanos.-----

ARTÍCULO 4.- El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás objetivos sociales del estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.-----

ARTÍCULO 6.- Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.-----

ARTÍCULO 9.- Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.-----

C) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 85.

B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.-----

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie Elementos de la Policía Ministerial del Estado y personal del centro de Arraigo. Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano.-----

Así mismo, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye: -----

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”.-----

El numeral reproducido previene que en Baja California Sur serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.-----

Asimismo, dispone que los servidores públicos puedan ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.-----

D) Código Penal para el Estado de Baja California Sur.-----

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorgan, incurran en los siguientes abusos.”-----

“Fracción II.- Ejercer violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima, al ejercitar sus funciones.”-----

Artículo 149.- TORTURA.- Comete el delito de tortura **el servidor público** que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, **cause a una persona dolores o**

sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su **confesión, una información**, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.”-----

“Artículo 261.- LESIONES.-Lesión es toda alteración en la salud o que deje huella material en el cuerpo humano, producida por una causa externa.”-----

El numeral 147 invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traduciéndose en una violación de Derechos Humanos y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado.-----

E) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”-----

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:-----

“Artículo 46: Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales.”-----

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión.”-----

“V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de su funciones.”-----

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

“...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo –en los excesos– y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias– por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular se insiste, la función de la policía ministerial es prevenir, auxiliar al Ministerio Público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando existe flagrancia de infracción o de delito y en cuanto al personal del centro de arraigo la función de vigilar y proteger las instalaciones y la integridad de las personas detenidas y no así dichas autoridades están facultados, para sancionar (Torturar, infligir tratos crueles inhumanos y/o degradantes), dado que no es el fin de castigar por un hecho cierto o falso mediante dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona que se supone es culpable de determinada conducta contemplada como delito o falta administrativa, ni aun cuando este se le encontrara en flagrancia de delito, pues el actuar en el usos de la fuerza física por un elemento de un cuerpo policíaco, está basada en los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad. Más aún cuando dicha persona no ha culminado su proceso legal, y el infringir cualquier clase de castigo varía del mérito del principio de presunción de inocente, lo cual es un derecho fundamental y primordial.-----

Tesis Jurisprudencial

Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;

C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y

D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.

Federico Vera Época y otro.

23 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos.

Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”

V).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación atendiendo los parámetros a esclarecer.-----

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la **Policía Ministerial del Estado y los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)**, que estuvieron presentes los días de los hechos narrados por los Q1 y Q2 actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no actos de **DETENCION ARBITRARIA, RETENCION ILEGAL, VIOLACION AL DERECHO AL TRATO DIGNO, TORTURA, INCOMUNICACION, LESIONES, AMENAZAS, INTIMIDACION Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA**; o si su conducta es o no violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

Expuesto lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la **Policía Ministerial del Estado y personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)**, que participaron en los hechos de queja narrados por los Q1 y Q2, en agravio de A1, A2, MENOR A3, A4 y A5 son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por el artículo 147 fracción II del Código Penal vigente en el Estado.-----

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos de los quejosos y agraviados; y que se les tenga como responsables penal, civil y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra del quejoso en lo específico, **DETENCION ARBITRARIA, RETENCION ILEGAL, VIOLACION AL DERECHO AL TRATO DIGNO, TORTURA, INCOMUNICACION, LESIONES, AMENAZAS, INTIMIDACION Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA**, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen:-----

“Artículo 60. párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”.-----

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”.-----

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”.-----

VI. Derechos humanos transgredidos. Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los servidores públicos pertenecientes a la **Policía Ministerial del Estado y elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)**, que estuvieron presentes en los hechos narrados por los Q1 y Q2, en agravio de A1, A2, MENOR A3, A4 y A5 es violatoria de las obligaciones administrativas previstas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 1, 20 Apartado B, Fracción I y II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 5 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículos 11, Apartado A, 12, 13, 14, 19 y 21 Apartados A y B de Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, Artículos 1, 4, 6 y 9 de los Principios Básicos para el tratamiento de los Reclusos y Artículo 147 fracción II, 149 y 261 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente este Organismo, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los Q1 y Q2 y de los agraviados A1, A2, MENOR A3, A4 y A5 -----

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes: -----

IV. OBSERVACIONES

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, psicológica y moral con motivo de **DETENCION ARBITRARIA, RETENCION ILEGAL, VIOLACION AL DERECHO AL TRATO DIGNO, TORTURA, INCOMUNICACION, LESIONES, AMENAZAS, INTIMIDACION Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA**, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivados de la practica de detenciones arbitrarias efectuadas por los Servidores Públicos que participaron en los hechos narrados por los quejosos y agraviados además de la inadecuada protección y condiciones inhumanas en las que se encuentran las personas detenidas y bajo medida cautelar de arraigo.-----

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión se pudo analizar primero, que los Q1 y Q2 en compañía de su menor hijo de nombre A3, y los agraviados de nombres A1 y A2, fueron detenidos en Ciudad Insurgentes, y llevados a la Comandancia de esa misma Ciudad, con la finalidad de que proporcionaran información sobre las personas A4 y A5; que durante el tiempo que se encontraron detenidos fueron objetos de abuso de autoridad por parte de los Agentes Aprehensores, quienes no les permitieron realizar llamada telefónica alguna, ya que les quitaron sus teléfonos celulares y su dinero, las camionetas que traían; nunca les dieron alimentos, ni donde dormir, permanecieron sentados todo el tiempo; el A2, fue llevado hacia la parte de atrás donde lo golpearan, dándole golpes en la espalda, en el estomago, con una arma grande de las largas; lo metieron a un balde con agua, luego le ponían bolsas de plástico en la cabeza, lo que le provocaba que se ahogara, cuando llegaron con A4, A6 y A5, detenidos también los golpearon con las armas, los metieron al agua, les pusieron bolsas de plástico en la cabeza, A6, lo golpearon tanto que hasta vomitó sangre, que todo esto sucedió en presencia del menor A3, de dos años ocho meses de edad, hijo de la quejosa Q2, quien además les hizo del conocimiento a los Agentes que se encontraba en estado de gravidez, pero no le hicieron caso, la empujaron y maltrataron ocasionándole sangrado vaginal. Al día siguiente ya por la noche los llevaron a Ciudad Constitución a otra Comandancia en donde los dejaron libres. A6, A5 y A4, fueron privados de su libertad, en el Centro de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia

del Estado, ubicada en Calle 6 y Álamo de la Colonia Ruiz Cortinez en esta Ciudad de La Paz, B.C.S., manteniéndolos incomunicados a pesar de las lesiones que sufrieron con los golpes que recibieron de parte de los elementos policíacos.-----

Así mismo se advierte en el acta circunstanciada de fecha 13 de Septiembre del 2012, donde el C. Lic. Juan Bautista Moyron Echeverria, Visitador Adjunto de este Organismo, se apersonó entre las calles Álamo y calle 6, al exterior del centro de arraigo de La Paz, por la petición realizada por el Q1, ante este Organismo con la finalidad de que se viera y se entrevistara con su hijo de nombre A4, una vez en el interior, el agraviado de referencia le comentó que el día 30 de Agosto del año 2012, cuando transitaba por la carretera transpeninsular kilómetro 17 rumbo a Loreto, en compañía de A6 y A5, fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial, que iban a bordo de la camioneta de su padre el Q1 y la que manejaba su esposa A1, los tiraron al suelo para esposarlos y los suben a los vehículos que llevaban, para de ahí trasladarlos a las oficinas de la Policía Ministerial, antes de entrar les vendaron los ojos, los metieron a un cuarto en donde los tiran al suelo esposados boca arriba y a él lo empiezan a pisar en los genitales, le dan toques eléctricos en distintas partes del cuerpo, le pusieron un liquido en la nariz que le provocó que le ardiera, le pusieron una bolsa en la cabeza, la cual le ocasionaba problemas para respirar, por lo que empezó a orinarse y defecar, también recibió amenazas con un arma sobre el cuerpo y le decían que lo iban a matar y que tirarían su cuerpo al monte. Agregó que estuvo detenido aproximadamente dos días en Ciudad Insurgentes, en donde permaneció esposado de pies y manos, sin comer, ni beber nada, hasta que fue trasladado a la casa de arraigo en la Ciudad de la Paz. Al momento de la entrevista tenía aproximadamente diez días en el lugar y comentó que estaba en un cuarto de dos por dos, que solo le permitían ir al baño una vez al día, que para orinar requerían un galón, el cual permanecía dentro de la celda, que no tenían abanicos, que no les permitían salir a lavar su ropa, que no podían cambiarse de ropa por lo que traía la misma ropa durante varios días y que solo un familiar podía pasar al día para hablar con él.-----

Con la finalidad de verificar las condiciones de las Instalaciones del Centro de Arraigo se solicitó ingresar al mismo, en fecha 17 de Septiembre del año 2012, ingresando el día 20 de Septiembre del año 2012, la C. Lic. Belinda Gicel González Núñez, Directora de Quejas y el C. Lic. Juan Bautista Moyron Echeverría, Visitador Adjunto, al centro de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en compañía del Lic. Hugo Paul Galindo Camacho, Director de la Policía Ministerial del Estado, quien los recibió y atendió durante la visita, después del protocolo de presentación ingresaron por la primera puerta de la entrada principal que da hacia el patio de la casa de arraigo. Mientras caminaban hacia una segunda puerta de la casa, el Lic. Juan Bautista Moyron procedió a tomar una fotografía de esa otra entrada del lugar y el Lic. Hugo Galindo no se lo permitió aduciendo que el oficio de solicitud enviado con antelación para ingresar solo decía que entrarían a ver al detenido Daniel José Sánchez Ávila que se daría fe de su integridad física y que las fotos que se tomaran serian solo a la persona antes referida, no de las instalaciones, por lo que la Lic. Belinda González mostró al Director de la Policía Ministerial el oficio donde decía que se les permitiría la supervisión a la casa de arraigo pero aun así se negó a que tomaran fotografías del lugar, diciéndoles que para la próxima visita se especificara que se pretendía sacar fotos de las instalaciones, ingresaron al área donde se encontraban las personas arraigadas y el Lic. Hugo Galindo, dio la orden de que no tomaran fotos del lugar que únicamente sacaran de su cuarto, el cual tenía rejas y candado, al señor Daniel José Sánchez Ávila para que saliera al patio donde había tres sillas de color negro y una banca de madera color blanca para que el Lic. Juan Bautista Moyron tomara asiento y se entrevistara con el Daniel José Sánchez Ávila procediendo así, a sentarse ambos y a realizarle una serie de preguntas al Señor Daniel José Sánchez Ávila; sobre su integridad física a lo que manifestó: que a su llegada lo mantuvieron en una celda sin permitirle ir al baño ni asearse, que sus necesidades fisiológicas tenía que hacerlas en un bote de jugo, que le daban tres comidas diarias que no tenía lesiones, cabe resaltar que durante la entrevista estuvo presente el Lic. Hugo Galindo y su acompañante en todo momento, lo que fue notorio cohibió a Daniel José Sánchez Ávila pues al hablar lo hacía en voz baja y cabizbajo; mientras el Lic. Juan Bautista Moyron realizaba la entrevista, la Lic. Belinda González se percate de que el Lic. Hugo Galindo recibió una llamada a su celular de alguien al que se dirigía como "señor" respondiendo: "si ya están aquí señor, son dos personas nada mas, ok señor.....ok señor" y terminó su llamada. Finalizada la entrevista a la persona detenida el Lic. Hugo le dijo: "ahora si pasen adentro a ver las instalaciones", procedieron a entrar y los custodios ingresaron al señor Daniel José Sánchez Ávila a su celda, observaron en el interior 4 cuatro "cuartos" de 2 metros por 2 metros aproximadamente y uno de 3 metros x 3 metros aproximadamente con rejas en cada una de sus puertas y dos ventanas pequeñas también con rejas en la parte posterior de la pared aproximadamente de 50 cms x 1.5 metros como única ventilación en cada uno, siendo en total 5 cinco "cuartos" cada uno provisto de dos bases de concreto elevado del suelo 1 metro

por 2 de largo aproximadamente, en 4 de ellos no hay sanitarios solo en el número 5 hay un baño con taza y regadera completa informándonos que es para cuando ingresan mujeres, había otro baño afuera de los 5 cuartos, donde la Lic. Belinda González, observó 8 (ocho) botellas de refresco de 2 y 3 litros, 7 (siete) de la marca coca-cola y 1 (una) sprite que despedían moscas a su alrededor y había olor a orines, en uno de los cestos de papeles de uno de los baños había una botella de jugo jumex de 2 litros cortada en su lado superior, hay dos “regaderas” dos tubos en la pared por donde sale el agua, una taza sanitaria, no hay luz, ni focos, la C. Lic. Belinda González, cuestionó sobre la razón de no tener luz, ni focos y el Lic. Hugo Galindo respondió: que no pueden poner focos ni abanicos por que las personas ahí arraigadas se pueden lastimar. Existe un área de lavado provista de un lavadero, durante el recorrido y al pasar por uno de los “cuartos” un hombre como de 25 años aproximadamente les hace ademanes y señas de que acababan de barrer y trapear y otro de ellos se apuntaba un ojo insistentemente a lo que el acompañante del Lic. Hugo se acercó a la puerta con reja bastando esto para que las señas y ademanes cesaran, se observó que había limpieza en el lugar, habitando en ese momento el cuarto numero 1, solo una persona; el cuarto numero 2, tres personas; el cuarto número 3, cuatro personas; el cuarto número 4, tres personas; y el cuarto número 5, cuatro personas; todas del sexo masculino, dando un total de 15 personas arraigadas al momento de la visita. Se observó en la parte de afuera una cancha de basquetbol a lo que el Lic. Juan Bautista, Visitador Adjunto, cuestionó si la utilizaban para recrearse las personas ahí arraigadas respondiéndole el Lic. Hugo, que no, pues eran solo 4 custodios, muy pocos para la seguridad de ese centro de arraigo, la C. Lic. Belinda González preguntó como era la cuestión de los medicamentos, el Lic. Hugo informó que el medicamento se provee según las consideraciones del paramédico que haga la revisión de quien lo solicite y dependiendo la gravedad de la situación, el Lic. Juan Bautista Moyron preguntó cada cuanto era la visita del doctor, respondiéndole el Lic. Hugo Galindo que solo cuando se solicitaba la atención medica iba un paramédico; finalmente el personal de este Organismo procedieron a agradecer las atenciones brindadas y a despedirse del Lic. Hugo Paúl Galindo Camacho quien les recalcó que a la próxima visita en el oficio de solicitud de entrada el Visitador General especificara que pretendían tomar fotos de las instalaciones de la casa y que con mucho gusto él lo permitiría pues no tenían nada que ocultar y accedería a nuestro ingreso como siempre lo ha hecho.-----

Derivada de la visita de inspección llevada a cabo por personal de de este Organismo, al interior del centro de arraigo, se acredita **DETENCION ARBITRARIA, RETENCION ILEGAL, VIOLACION AL DERECHO AL TRATO DIGNO, TORTURA, INCOMUNICACION, LESIONES, AMENAZAS, INTIMIDACION Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA**, en virtud de las condiciones en las que se encuentra el agraviado y las demás personas detenidas en dicho lugar, toda vez que resultan atentatorias contra su DIGNIDAD y lesionan sus mas elementales derechos humanos, al estar expuestos a condiciones inhumanas y/o degradantes. Lo anterior, toda vez de los manifestado, en el sentido de que el lugar destinado para su arraigo era dentro de un espacio muy reducido, además de tener que realizar sus necesidades fisiológicas en botes de plástico y no poder salir a los espacios destinados para efectuar actividades deportivas o de esparcimiento; esto, a razón del argumento de la autoridad de que se encontraban bajo investigación, y la escasez de personal suficiente que los tuviera bajo observación. Debemos manifestar también, que el referido confinamiento, es de origen violatorio de uno de los principales derechos humanos dentro del proceso penal y de investigación, LA PRESUNCION DE INOCENCIA. Esto, toda vez que se esta privando de la libertad para efectuar la investigación, lo que ocasiona que independientemente del resultado de esta, ya se haya ocasionado un perjuicio a la libertad del agraviado. Es importante manifestar, que la visita de inspección llevada a cabo por personal de este Organismo, y que también tenia como finalidad la entrevista con una persona arraigada, las condiciones en las que se encontró el Centro de Ejecución de medidas cautelares, mismas que ya fueron descritas en el párrafo anterior, atentan contra los Derechos Humanos de todas las personas detenidas bajo la medida cautelar de arraigo. En ese sentido, y en atención a que los agraviados en el expediente que nos ocupa se encontraban reclusos al momento de efectuarse la citada acta, es que se advierte que sufrieron las violaciones que se encuentran narradas en la referida acta de inspección.-----

Ahora bien, en relación a la rendición de informe del Director de la Policía Ministerial del Estado, se expone que los A4, A6 y A5, se encontraban bajo la medida cautelar de arraigo, por su probable responsabilidad en los delitos de delincuencia organizada y robo con violencia, agregando que en fecha 30 de Septiembre del año 2012, se levanto dicha medida cautelar para que posteriormente se les ejecutara orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Comondú, en contra de las personas citadas, por su probable responsabilidad en los delitos de robo agravado empleando violencia, según proceso penal número 055/2012. Es menester manifestar que si bien es cierto que se encontraban bajo una

medida limitativa de libertad, también lo es que dichas personas no se encontraban incomunicadas, toda vez que cuantas veces se le fue solicitado al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador condecorador del caso, fueron las veces que se les autorizó la visita; así mismo se les permitía ir al baño cuantas veces fueran necesarias, al igual que esta permitido el ingreso de prendas de vestir y artículos de higiene personal, así mismo se cuenta con una cancha techada para la recreación de las personas sujetas a la medida en comento. Es importante recalcar que lo referido en la contestación de informe por el Director de la Policía Ministerial y lo expresado por el mismo Servidor Público, a personal de este Organismo, en la visita de inspección y como se encuentra asentado en el Acta Circunstanciada de fecha 20 de Septiembre del año 2012, que se llevo a cabo en el centro de arraigo, no coincide; toda vez que, encontraron botellas de plásticos con moscas y olor a orines, donde no se les permite salir de la celda para ir al baño donde permanecen encerrados con reja y candado y además no se les permite salir a realizar actividades recreativas por que a decir, del propio Director de la Policía Ministerial del Estado, solo cuentan con 4 (cuatro) custodios, para la vigilancia de las instalaciones y de la Seguridad de las personas detenidas.-----

Resulta importante destacar que en el escrito de contestación de informe, suscrita por el Director de la Policía Ministerial del Estado, con respecto a la detención de los quejosos y agraviados refiere que fue en atención a una llamada telefónica por parte de los de la Policía de Seguridad Pública y Policía Municipal, informándoles que en el tramo carretero de Ciudad Constitución- Ciudad Insurgentes B.C.S., se había suscitado un robo con violencia. Por lo que iniciaron las investigaciones correspondientes, por lo que al estar efectuando recorridos por el tramo carretero antes descrito se percataron de un vehículo tipo pick-up, de la marca chevrolet, línea cheyenne, color azul gris, de modelo reciente, que en distintas ocasiones circulaba del kilometro 0 al kilometro 35 del tramo carretero ya mencionado, **lo que les pareció sospechoso**, por lo que en el kilómetro 16 se le solicitó que detuviera la marcha y se entrevistaron con el conductor quien dijo llamarse Q1, a quien identificaron plenamente como el papá de la persona que responde al nombre de A4, mismo que anteriormente se encontró relacionado con el delito de robo a cajeros automáticos, se entrevistaron con su acompañante A2, preguntándole el motivo de su presencia en esa población, posteriormente los invitaron a acompañarlos a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado. Acto seguido, manifiesta que en el entronque tuvieron a la vista un vehículo con las características que menciono el señor Trinidad, optando entonces por verificar el vehículo, entrevistándose con los ocupantes, la conductora A1, quien les dijo ser la esposa de A4, su acompañante Q2, quien dijo ser la esposa de A6, motivo por el cual se les hizo la invitación para que los acompañaran a las oficinas de la Comandancia en esa población. Es importante mencionar que dicho informe omite que la Q2, estaba acompañada de su hijo de nombre A3, así mismo es omiso en manifestar, en que momento y bajo que circunstancias fueron detenidos A4, A6 y A5. Por lo que dicho parte informativo, no coincide con lo que manifiestan los quejosos y el agraviado A2, al insistir, que se encontraban detenidos cuando los Agentes llegaron con A4 y A5, quienes golpeados con las armas, los metieron al agua, les pusieron bolsas de plástico en la cabeza, a A6, lo golpearon tanto que hasta vomito sangre, que todo esto sucedió en presencia del menor A3.-----

Cabe hacer mención, que en las investigaciones que llevó a cabo este Organismo Protector de Derechos Humanos, se envió Solicitud de Informe, Primer Recordatorio de Solicitud de Informe y Segundo Recordatorio de Solicitud de Informe, al C. Lic. Rubén Montes Barajas, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en Ciudad Insurgentes, con la finalidad de que informara de forma detallada y anexando la documentación probatoria, sobre el conocimiento que tuviera en relación a la queja interpuesta por el Q1 y Q2., quien fue omiso de rendir el informe solicitado, por lo tanto, la falta de Rendición de Informe por parte del Servidor Público antes referido, trae como consecuencia que los hechos motivo de la queja **se tengan por ciertos** dado lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

Es importante resaltar lo establecido en nuestra carta magna al referir en su artículo primero que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, lo que necesariamente nos lleva al estudio de los tratados internacionales en donde la Declaración Universal de los derechos Humanos nos dice: **Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y con juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, así como lo que establece los principios básicos para el tratamiento de los reclusos al referir en su artículo 1, que todos los reclusos **serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor** inherente de seres humanos, de la misma manera mencionar lo que refiere la declaración sobre las reglas mínimas para el tratamiento de

reclusos manifestando que las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural, y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido tomar un baño a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios, es por lo anterior, que este Organismo defensor de derechos humanos considera que la figura del "arraigo" es violatorio de derechos humanos, toda vez que se contrapone al principio de presunción de inocencia, ya que se afecta la libertad de tránsito y la libertad personal, luego entonces si el centro de arraigo, es un lugar donde las personas se encuentran detenidas cumpliendo medidas cautelares, y por lo tanto privadas de su libertad, las instalaciones de dicho lugar, deben de tener condiciones mínimas indispensables para brindar a las personas detenidas condiciones de respeto a su dignidad y valor como seres humanos, toda vez, que el hecho de que se encuentren bajo investigación no significa que se les pueda privar de sus Derechos Humanos, toda vez, que como lo marca nuestra carta magna debe prevalecer la presunción de inocencia.-----

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de los **elementos de la Policía Ministerial y contra el personal que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)**, toda vez que la misma resulta contraria al derecho de la integridad, seguridad personal y seguridad jurídica consagrado en los artículos 1, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca y a que se presuma la inocencia de las personas mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez de la causa además de que se prohíben las penas de muerte, de mutilación y de infamia, **la marca**, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.-----

Por lo anteriormente señalado, respetuosamente a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado, dirijo las siguientes:-----

V. RECOMENDACIONES

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

PRIMERA. Se de vista al Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, de la queja planteada a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente, así mismo gire sus instrucciones a efecto de que ese Órgano Interno de Control, informe periódicamente a esta Comisión los avances que se obtengan como resultado de la integración del expediente que se apertura al respecto, así como si ese Órgano Interno de Control, encontró irregularidades en la actuación de los **elementos de la Policía Ministerial** que participaron en la detención de los Q1 y Q2, y de los agraviados A1, A2, MENOR A3, A4 y A5, así mismo si encontró irregularidades en la actuación del **personal que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)** y de ser así el tipo de sanción que se les aplicó, anexando la documentación que compruebe tal hecho, a la brevedad posible posterior a la emisión del resolutivo.-----

SEGUNDA. Se dé vista a Contraloría de Gobierno del Estado, por los actos atribuidos al personal de la Policía Ministerial del Estado, que intervinieron en la detención de los quejosos y agraviados de referencia. De la misma manera, por los actos atribuidos al personal **que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)**. Lo anterior con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo por ese órgano de control,

manteniendo informada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, desde el inicio del procedimiento y hasta emisión de su Resolución.-----

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias para garantizar a las personas que se encuentran reclusas a disposición de la Procuraduría bajo cualquier figura jurídica, las condiciones mínimas indispensables de respeto a su Dignidad y los Derechos Fundamentales de los detenidos.-----

CUARTA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación al personal **que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)**, en materia de respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos, así como su actuar lo ajusten a lo establecido por el marco jurídico mexicano y a los principio de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, al momento de realizar sus funciones.-----

QUINTA. Se sirva girar instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita Solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración en relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismos, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en el que se conozca la versión de los Servidores Públicos presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, para acreditar o desestimar el dicho de los quejosos o agraviados por la presunta violación de Derechos Humanos.-----

A C U E R D O S

PRIMERA. Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia en Baja California Sur, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-VG-REC-04/13**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

SEGUNDA. Notifíquese a los **Q1 y Q2**, en su calidad de quejosos y a los **A1, A2, A4 y A5** como agraviados, de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

TERCERA. De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del términos de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.-----

CUARTA.- En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida, del mismo modo y con fundamento en el artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas, faculta al Titular de este Organismo, para que a su solicitud sean llamados a comparecer ante el Órgano Legislativo.-----

QUINTA. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

SEXTA. En el oficio de notificación que al efecto se formule a los **Q1 y Q2**, en su calidad de quejosos de la presente recomendación, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

SEPTIMA. Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.-----

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Ramón Meza Verdugo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.-----

**LIC. RAMON MEZA VERDUGO
PRESIDENTE**

ARE/lcc.